

eión supuestos el caso de que el país del nacimiento desconvenga
 en los nacidos de padres extranjeros el derecho de optar por la nacio-
 nalidad de ellos; pero, existiendo, como existe en la legislación
 de los pueblos modernos una notable tendencia a dejar dependien-
 te la nacionalidad, más que del mero hecho del nacimiento en
 un territorio, de la nacionalidad de los padres, mientras
 la libre elección no venga a determinar lo contrario, el esta-
 blecer en el Art. 3.º del Art. 6.º de nuestra Constitución que los
 nacidos en territorio extranjero de padre o madre ecuatorianos,
 no lleguen a nacionalizarse en el Ecuador, mientras no re-
 sidan en su territorio, con expresa voluntad de ser ecuatori-
 anos; — es, H. H. Legisladores, desaprovechar la liber-
 tad en que la Legislación de que hablo deja al hijo de un
 ecuatoriano nuestro para conservar la nacionalidad
 de origen, aun dentro del territorio en que aquella impera.
 — Era legislación que se empeña en ver ciudadanos en
 los hijos de un ciudadano nacido en territorio extranjero, dan-
 do así a los derechos de la patria la extensión que deben tener,
 se celo por prolongar, en cierto modo, la patria misma sobre
 las demarcaciones de fronteras; nos están patentando el
 agravio que inferimos a los derechos del Ecuador con la
 indolencia que ostenta nuestra Constitución respecto de los
 hijos de los ecuatorianos mientras no se restringan a los
 límites del territorio nacional. Esta indolencia que es, por
 una parte, propicia para que el país del nacimiento crezca
 en el número de sus ciudadanos, refluye en el decrecimiento
 de ciudadanos del Ecuador. Estado que por lo mismo de ser ex-
 cepto de ellos dentro de la circunscripción territorial, no tiene
 más que hacer sino reformar un artículo de su Consti-
 tución para poder tener como suyos algunos ecuatoria-
 nos más, de entre aquellos que, puestos entre las comodi-
 dades de la residencia y los vínculos de familia en el país
 del nacimiento, y las dificultades de una nueva casa fuera
 de residencia, para la adquisición de una condición le-
 gal; no vacilarán en optar por la nacionalidad del
 primer, a pena de que, sólo por trasladarse al territo-
 rio ecuatoriano para gozar de la condición de ciudadanos

del Ecuador, tengan que imponer sacrificios dolorosos a los afectos domésticos o suspender una carrera profesional emprendida, como ocurría en los países regidos por el Código Napoleón, según el que, al llegar a la mayor edad, debe hacerse la declaración definitiva de la opción de ciudadanía. — Entretanto, durante la expectativa de la declaración que ponga término a esta situación vacilante, los ecuatorianos que se abstienen de hacerla, pueden decirse que carecen de patria y que permanecen en el estado irregular que, más que en ninguna parte, se observaba antiguamente en Suiza hasta la Constitución de 1848. — Cree, pues, H. H. Legisladores, que, por dignidad nacional, ya que no por conveniencia, debería reformarse nuestro artículo Constitucional a fin de que, eximiendo así de la condición de residencia en el Ecuador a los nacidos de padre o madre ecuatorianos en territorio extranjero, se entienda amplio campo, cuanto es amplio el mundo civilizado, para la residencia de los ciudadanos del Ecuador con el carácter de tales. — Dignaos, pues, considerar este punto, y presentar a la Legislatura próxima la reforma constante en el Adjunto proyecto sometido a nuestra ilustración y patriotismo. — H. H. Legisladores. — Quito, 25 de Agosto de 1888. — A. Flores. — El Ministro de lo Interior. — Elias Lasso.

"El Congreso de la República del Ecuador. — Propone a la Legislatura de 1890 la reforma del Art. 3.º del Art. 6.º de la Constitución en estos términos. — Los nacidos de padre o madre ecuatorianos en Estado extranjero, cuya Legislación permita optar por la ciudadanía de origen, siempre que al llegar a la mayor edad, expresen su voluntad de ser ecuatorianos."

Víase luego por 2.ª vez el proyecto que establece la Dirección general de Rentas.

En 3.ª discusión se leyó el artículo único referente a la creación de derechos para el King necesario en las oficinas del puerto de Bolívar, una vez que el H. Ventisimilla hubo estado la disposición de la Ley de Cleonand,

en su art. 45, N. 8.º y 9.º

Aprobáronse los tratados celebrados con Bolivia y el Perú sobre reciprocidad en el ejercicio de las profesiones literarias, así como los proyectos de decreto que los respaldan.

En seguida se admitieron asimismo los dos artículos del proyecto de Ley reformativa de la de Timbres. Con respecto al H. Vintimilla pidió que los dentistas no pagasen más de \$1.20 por sus títulos, puesto que su ganancia no debía de ser mayor que la de los ingenieros. Contestó el H. Mateus que los dentistas y farmacéuticos ganaban mucho más que los ingenieros y agrimensores, cuya profesión era nueva entre nosotros, y por lo tanto poco socorrida.

El H. Cuervo manifestó entonces que, si hallaba apoyo elevaría a moción su indicación hecha anteriormente. Apoyado por el H. Toros Vicepresidente, la formuló en estos términos. Que el art. 24 de la Ley de Timbres diga "Vencido el plazo de los sesenta días, los documentos cuyo valor pase de cuarenta sueros, se habilitarán pagando veinte veces el valor del sello respectivo, para que pueda hacer fe en juicio y fuera de él"

El H. del Toro recordó que se había pedido la asistencia del H. Tor. Ministro de Hacienda, y el H. Toros, un apoyo de los H. H. Páez y Vintimilla propuso. Que se diferiera el debate de la moción precedente hasta que se pida informe escrito al H. Tor. Ministro de Hacienda y se traiga a la vista el acta del Congreso próximo pasado en que consta la discusión del mismo asunto. En apoyo de la moción el H. Páez dijo que había pedido asistencia al H. Tor. Ministro porque el artículo que se trataba de derogar le parecía fundamental en la ley, y era el único medio de hacerlo eficaz, conservando así las ventajas de la contribución indirecta, esto es, el ser muy productiva y no tanto disosa como la directa para los contribuyentes. Aprobada la moción debatida, y terminado el despacho del día, se levantó la sesión a las tres y media de la tarde.

El

Presidente
A. Guerrero

El Secretario
Manuel M. Polit

14

Sesión del martes 28 de agosto

Instalóse a la una de la tarde y concurieron los H. H. Junco Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cardenas, Cuervo, Churiboga, Ceballos Llona, Espino, Espinosa, Fernandez Vidona, Fernandez Madrid, Flores Serralde, Gino Lora, Mateus, Matovelle, Meria Morales, Najera, Paer, Paredes, Polit, Torres del Toro, Tola, Tarramiego, Terrero, Veintimilla y Viteri.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se leyó este informe de la Comisión 3.^a de Hacienda y el proyecto en referencia pasó a 3.^a debate.

"**Com. Tor.** — La solicitud y documentos que han presentado los Sres. Simón Amador y Vicente Martín, Toreros e Interventor del Guayas en tiempo de Veintimilla, ofrecen fundamentos de equidad y justicia, para estimar arreglado a ellas, el decreto que ha venido de la H. Cámara Colegisladora. En esta virtud, solicita 2.^a Comisión de Hacienda opinar que de sus dictámenes y aprobarlos, salvo el más acertado concepto del H. Senado. Quito, agosto 28 de 1888. — Expone el Ceballos Llona. — Morales."

Presentóse luego el oficio de la H. Cámara de Diputados, junto con la solicitud de los Sres. José Toribio y J. Pedro S. Nolas, relativa a las salidas que pertenecerían a su familia en Junta Armas y a la indemnización que le debía el Estado por habérsela dejado de explotar. El H. Cardenas, Presidente de la Comisión 3.^a de Hacienda, encargada de informar, se hizo verbalmente, recordando los antecedentes del asunto, esto es, el estanco de la sal, el convenio del Gobierno con la familia Nolas,